

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL
TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los tributos que establezca la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca se rigen por las disposiciones de este código y las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las normas contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido municipal, cuando los mismos están destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él, y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Las denominaciones empleadas en este código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales, para designar los tributos, tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Gravámenes", "Impuestos" o cualquier otra similar deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer la naturaleza jurídica.

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

ARTICULO 2.- Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de ordenanza; bajo ningún concepto se podrán suplir omisiones ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogía o por vía de reglamentación, cuando se trata de:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar el monto del tributo o alícuota correspondiente;
- e) Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

ARTICULO 3.- En la interpretación de las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicarán todos los métodos admitidos en derecho.

Cuando no sea disponible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones ante dichas, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

La analogía es método admisible para llevar vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el Artículo segundo de éste Código.

ARTICULO 4.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos o situaciones que efectivamente realicen o establezcan los contribuyentes, al fin de los mismos y a su significación económica, prescindiendo de su apariencia formal. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuada, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

CAPITULO III

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 5.- Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de

hecho establecido por la Ley para tipificar el tributo de que se trate. La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que se le han dado origen tenga un motivo, objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral.

CAPITULO IV

VIGENCIAS DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 6.- Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones podrán aplicarse retroactivamente cuando supriman sanciones o establezcan otras más benignas.

CAPITULO V

LOS TERMINOS

ARTICULO 7º.- Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computará solamente los días hábiles administrativos, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por las ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, intereses y multas coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, nacionales provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecido por este Código y Ordenanzas tributarias especiales, el cálculo se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de TREINTA (30) días por mes.

Los términos o plazos previstos en este Código, otras Ordenanzas, Decretos o Resoluciones de naturaleza tributaria son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

Si el plazo vence después de las horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de las dos primeras horas hábiles administrativas del día siguiente. La prórroga prevista precedentemente no regirá para la presentación de declaraciones juradas determinativas e informativas, ni para el pago de tributos previstos en este Código o demás Ordenanzas Tributarias especiales.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 8.- Las exenciones regirán de pleno derecho, salvo los casos en que la norma tributaria disponga que la misma deberá ser solicitada por el beneficiario, en la forma y condiciones que se establezcan.

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva. La disposición legal que la establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprenden y personas beneficiadas.

Las exenciones que deban ser declaradas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término en que se acuerdan, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsisten las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

ARTICULO 9.- La resolución que acuerde una exención en los casos en que esta surja de una solicitud del beneficiario, tendrán carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuró el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposiciones en contrario.

Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos

acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. El Organismo fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta (60) días de formuladas. Vencido este plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.

ARTICULO 10.- La denegatoria expresa o tácita será apelable ante el Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días de notificada o de considerarla denegatoria con el procedimiento que establece el Título XI.

EXTINCIÓN DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 11.- a) Las exenciones se extinguen:

1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso del tercer párrafo del Artículo 8.

2) Por la expiración del término otorgado.

3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas

b) Las exenciones caducan:

1) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.

2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.

3) Por la comisión de Defraudación Fiscal por parte de quien la está usando. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho, el día mismo de la comisión de la defraudación o que esta comenzara, pese que a una resolución la determine posteriormente.

4) Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que el Organismo Fiscal exija cumplir a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO **ORGANOS DE LA ADMINISTRACION.** **FISCAL - FUNCIONES Y FACULTADES**

ARTÍCULO 12º. La Dirección de Rentas Municipal tiene a su cargo las siguientes funciones:

1) Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos que establezca la Municipalidad.

2) Recaudar los tributos.

3) Determinar las infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias Municipales.

Las funciones enumeradas precedentemente son enunciativas y serán ejercidas única y plenamente por la Dirección de Rentas Municipal en su carácter de Organismo Fiscal, salvo autorización expresa a otro Organismo establecida mediante Ordenanza.

(Artículo modificado de conforme a la ordenanza 3218/99)

ARTÍCULO 13. - El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos que den sustento probatorio a los hechos o bases imponibles tipificadas en este Código, u otras Ordenanzas tributarias para cada uno de los tributos previstos en tales normas.

3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos o bases imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o

responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

- 5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- 7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- 8) Emitir títulos ejecutivos para el cobro judicial de tributos.
- 9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- 10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;
 - b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del HARDWARE y SOFTWARE, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;
 - c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, en relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

- 11) Requerir por medio del Departamento Ejecutivo Municipal y bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.
- 12) Solicitar, por medio del Departamento Ejecutivo Municipal orden de allanamiento al Juez competente, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Catamarca y el Código de Procedimientos Penales de dicha Provincia.

- 13) Dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales.
- 14) Implementar sistemas de retención o percepción de tributos en la fuente, designando a los agentes pertinentes, cuando la conveniencia fiscal así lo

aconseje, en aquellos tributos cuya determinación, verificación y percepción se encuentran a su cargo a tenor de lo dispuesto en el artículo 12º de esta norma.

En caso de hacer uso de la facultad que se otorga deberá reglamentar los alcances y pormenores operativos necesarios para que los agentes de retención y percepción designados cumplan acabadamente la carga pública asignada.

15) Designar agentes de información disponiendo los deberes que deberán cumplimentar los mismos. En caso de hacer uso de la facultad que se otorga deberá reglamentar los alcances y pormenores operativos necesarios para que los agentes designados cumplan acabadamente la carga pública asignada.

16) Labrar actas con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo en la que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo. Los funcionarios y empleados del Organismo Fiscal darán fe pública en todas las actuaciones en que intervengan.

El contribuyente podrá observar al pie del acta lo que considere pertinente.

17) Establecer las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas y pagos de los distintos tributos.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 14.- Las Direcciones de la Municipalidad serán autoridad de aplicación en cuanto a las funciones referentes al control y prestación de servicios que originen o no tributos a favor del Municipio, circunscribiéndose las funciones del Organismo Fiscal exclusivamente a las enunciadas en el artículo 12º del presente Código.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

TITULO TERCERO **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES** **CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 15.º- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.

ARTICULO 16º - Los contribuyentes y sus herederos de acuerdo al Código Civil están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida, personalmente o por intermedio de sus representantes, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, en decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones del Organismo Fiscal.

RESPONSABLES

ARTICULO 17.º- Responsables son aquellas personas respecto de las cuales no se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, pero que en virtud de una disposición expresa de la Ley, están obligados a cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Quedan comprendidos dentro de estas normas:

- a) Los representantes legales o voluntarios, de las personas físicas o jurídicas.

- b) Las personas o entidades que en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de percepción, retención o recaudación. (Derogado por Ordenanza Nº 4724/09)
- c) Los funcionarios públicos o funcionarios de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes que omitan total o parcialmente sus importes, serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior.-

TITULO CUARTO **SOLIDARIDAD**

Solidaridad de los Contribuyentes

ARTICULO 18°.- Cuando un mismo hecho imponible, se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la que aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.-

ARTICULO 19°.- La solidaridad establecida en el Artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

ARTICULO 20°.- Los responsables designados por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de éste último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir con su obligación.

ARTICULO 21°.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidariamente e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos e intereses relativos al bien, o empresas o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido el certificado de Libre Deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término de seis (6) meses, salvo lo dispuesto en el Artículo 62.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha en que se comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencias de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.

ARTICULO 22°.- Los convenios realizados entre contribuyentes o entre éstos y

terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

TITULO QUINTO **EL DOMICILIO**

ARTICULO 23°.- Se considera domicilio de los contribuyentes y responsables a los efectos tributarios:

En cuanto a las personas de existencia visible:

- 1) El lugar donde se ejerza su actividad comercial, industrial o de servicios, donde se realice o verifique el hecho imponible o donde en definitiva se encuentra radicado el bien gravado
- 2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 15.
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección y/o administración
 - b) En caso de dificultad, el lugar donde se desarrolle su actividad principal.
 - c) Subsidiariamente el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.

ARTICULO 24°.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable no hubiera fijado domicilio en el ejido municipal o no se pudiera establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde se posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad principal, o el lugar de su última residencia en el ejido municipal, a elección del Organismo Fiscal.-

ARTICULO 25° Los contribuyentes y responsables deben consignar el domicilio a los efectos tributarios, en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto administrativo o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TITULO SEXTO **DEBERES FORMALES**

ARTICULO 26°.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo y en resoluciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Presentar declaraciones juradas determinativas e informativas, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en la forma, modo y término que establezcan este Código, otras ordenanzas tributarias, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones del Organismo Fiscal.
- 2) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos o bases imponibles, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique modificación de hechos o bases imponibles.
- 3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos o bases imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- 4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.

- 5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos o incidan sobre bases impositivos.
- 6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias. En los supuestos de deterioro atribuible a la acción de un tercero o sustracción, dichos extremos no podrán ser opuestos a la administración sin acreditar haber formalizado la pertinente denuncia penal.
- 7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
- 8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, oficinas, depósitos, medios de transporte o donde se encontraren los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autoriza el artículo 13º de este Código.
- 9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos impositivos o incidan sobre bases impositivos propias o de terceros.
- 10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- 11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven previo al inicio de actividades.
- 12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por este Código.
- 13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- 14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyente consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos de ocurrido el hecho.
- 15) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de cada año. El mencionado deber formal deberá cumplirse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de vencimiento prevista por la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca para ese acto. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
- 16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- 17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia impositiva, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio fiscal en el cual se hubieran utilizado.
- 18) Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y

mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, la información que se les solicite para facilitar la determinación de los tributos a su cargo. La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

- 19) Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los Legisladores y Magistrados, además de la obligación establecida precedentemente, tienen el deber de prestar la colaboración que se les solicita, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 27.- En aquellos casos en que el contribuyente no llevara registraciones contables o de los mismos no surgiera la información necesaria para la determinación del tributo el Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o para determinados tipos de contribuyentes, la obligación de llevar uno o más libros, donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros. Tal obligación estará sujeta a los modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y características de las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ellas surja.-

ARTICULO 28.- El Organismo Fiscal puede requerir a terceros, quienes quedan obligados a suministrarle dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades, haya contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables. El contribuyente responsable o terceros, podrá negarse a suministrar informe en caso de que su información pudiera originar responsabilidad contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el segundo grado. La falta del cumplimiento a lo dispuesto en el Primer Apartado del presente Artículo, será motivo de infracciones, a tenor de lo establecido en el Título Décimo de este Código (parte general).

ARTICULO 29.- Los Escribanos no podrán extender escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre los inmuebles situados dentro del ejido municipal ni protocolizar contratos que se refiera a los mismos, sin obtener previamente el correspondiente certificado de libre deuda conforme a las disposiciones de este Código. Dicho certificado tendrá para tales actos validez para el período que se encontrare satisfecha la obligación tributaria. Cuando se trate de la transferencia o construcción del dominio sobre los inmuebles referidos en el párrafo anterior, los escribanos intervinientes deberán cursar minutas de comunicación de tales actos de acuerdo a las formalidades que establezca el Organismo Fiscal, y dentro del término que rige para la inscripción del dominio en el Registro Inmobiliario de la Provincia.

Todos los funcionarios y empleados de la Provincia y la Municipalidad y los encargados de registros, están también obligados a efectuar las comunicaciones a que se hace referencia en el inciso j) del artículo 26, a requerimiento expreso del Organismo Fiscal.

TITULO SEPTIMO
DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO I
Declaración Jurada

ARTICULO 30.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración Jurada, que suministre el contribuyente o responsable, la misma deberá ser presentada en el lugar, forma, modo y término que el Departamento Ejecutivo o en su defecto el Organismo Fiscal, este Código u Ordenanzas Especiales establezcan.-

ARTICULO 31.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y formalidades necesarias que establezca el Organismo Fiscal, para conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

ARTICULO 32.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes, por el mismo concepto impositivo, no existiera denuncia formal ante el Organismo de Aplicación, o hubiera sido objeto de intimación, inspección, o verificación o cualquier otro procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada respectiva, surgiere saldo a favor de la Municipalidad, el pago será conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno, Parte General.

CAPITULO II **DETERMINACION DE OFICIO**

ARTICULO 33.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación, excepto en aquellos tributos cuya cuantificación se encuentre establecida por este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas de naturaleza tributaria.
- 2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada.

ARTICULO 34.- La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

ARTÍCULO 35.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o permitan cuantificar bases imponibles, siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- 2) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Quando no se presente alguna de las alternativas mencionadas precedentemente la determinación se efectuará sobre base presunta. A tal fin se considerarán todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con la base imponible, en la medida que permitan establecer la existencia y cuantía de la misma.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.

- 2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales.
- 3) Promedio de depósitos bancarios.
- 4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercadería.
- 6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 7) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponible y medidas de bases imponible.
- 8) Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.
- 9) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos y bases imponible y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

El Organismo Fiscal podrá determinar presuntamente los ingresos brutos omitidos por parte del contribuyente o responsable en cuando se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, en cuyo caso el porcentaje que resulte de compararlas con las declaradas ante el mismo en ese mismo período, aplicado sobre las ventas o prestaciones de servicios de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ingresos que se considerarán ingresos brutos omitidos. Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren no menos de cuatro meses calendario, la presunción prevista precedentemente se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos. Se presume, salvo prueba en contrario, que las diferencias entre los ingresos brutos declarados y los determinados conforme los siguientes procedimientos revisten el carácter de ingresos gravados omitidos por el contribuyente o responsable:

- a) El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestaciones de servicios o de cualquier otra operación en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan los ingresos brutos presuntos del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo año calendario, el promedio de ingresos obtenido se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período anual.
- b) El monto depurado de los depósitos bancarios constituyen ingresos brutos en el respectivo período fiscal.

ARTICULO 36.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

ARTICULO 36.1.- La determinación de oficio prevista por los inc. 2) y 3) del Artículo 33º de este Código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el párrafo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad el contribuyente o responsable no podrá retrotraer etapas,

las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren.

La totalidad de la prueba que intente hacer valer el contribuyente o responsable deberá ser ofrecida en el escrito de descargo, debiendo la prueba documental ser aportada al momento de su interposición.

El resto de la prueba ofrecida deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago. La presentación y pago por el presente régimen tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida reduciéndose las multas previstas en los artículos 70º y 73º de este Código a su mínimo legal, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles.

Omisión de Vista - Verificación del Crédito

ARTICULO 36.2.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 36 de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de Oficio

ARTICULO 36.3.- Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada

ARTICULO 36.4.- Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el Artículo 33 inc. 1) de este Código darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.”.-

(Capítulo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

CAPITULO III

NOTIFICACIONES, CITACIONES, E INTIMACIONES

ARTICULO 37.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

- a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente;
- b) Por cédula, telegrama colacionado, carta documento o carta certificada con aviso de retorno.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

- c) Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quien dejará constancia en la copia de la cédula o notificación de la diligencia practicada, con indicación del día, hora y aclaración del nombre y apellido de quien firma o recibe;

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

- d) Si el destinatario no estuviere, o éste o sus representantes se negaran a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho fijando la cédula en la puerta, dicho procedimiento será suficiente para que se considere válidamente cumplida la diligencia de notificación.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

- e) En caso de que no pudiera practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, se notificará por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de la diligencia que el Organismo Fiscal pueda disponer para llevar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

- f) Las cédulas deberán contener la parte dispositiva del acto, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente: Asimismo entregará el oficial diligenciador copia del decisorio.

CAPITULO IV

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 38.- Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal o en las demás instancias previstas por este Código, deberán ser concretos y fundados y en los mismos se deberá acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean conducentes o hagan a su derecho.-

ARTICULO 39.- El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de un apoderado. En este último caso, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acredite el carácter que

invoca, sin que se permita la protesta de presentarlo después.

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continúa el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones o intimaciones de toda clase se hagan, incluso de resolución definitiva, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer saber tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplido hasta entonces.

ARTICULO 40.- Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilios constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del presente Código, podrán remitir sus escritos por cartas certificadas con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegrama en la oficina de correos.

CAPITULO V **SECRETO DE ACTUACIONES**

ARTICULO 41.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas, propias de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las que fueran obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos públicos, nacionales, provinciales y municipales.

CAPITULO VI **EFFECTO DE LA DETERMINACION PARA EL ORGANISMO FISCAL**

ARTICULO 42.- - La resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

TITULO VIII **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA** **CAPITULO I** **DE LOS MODOS DE EXTINCION EN GENERAL**

ARTICULO 43- La obligación tributaria se extingue por:

- 1) Pago
- 2) Compensación
- 3) Prescripción
- 4) Otras formas de cancelación previstos por ordenanzas especiales

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

CAPITULO II **DEL PAGO**

ARTICULO 44.- El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezcan. A falta de indicación especial, deberá realizarse

mediante dinero efectivo, cheque, giro postal, telegráfico o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitantes.

PLAZO DE PAGOS

ARTICULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- b) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio;
- c) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo;
- d) En caso de transferencias, antes o simultáneamente de la comunicación de la misma;
- e) En las restantes casos dentro de los diez (10) días de operado el hecho imponible.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta sesenta (60) días los términos de vencimiento generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Fiscal Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

ARTICULO 46.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción del pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Los intereses y multas;
- d) Los adicionales.

ARTICULO 47.- Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, intereses, recargos y/o multas por uno o más períodos fiscales y efectuara un pago, sin indicar su imputación, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al período fiscal más remoto no prescripto; primero los intereses, luego a las multas y recargos y por último al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere a ese orden. Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el artículo 84 de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo. A los efectos previstos en el presente artículo, se considerará firme las resoluciones sobre determinación de los tributos y/o multas una vez notificadas por el Organismo Fiscal.

Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación conforme al artículo 50, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 48.- El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fija la Ordenanza Fiscal Anual.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por el ORGANISMO FISCAL

traerá aparejada la suspensión de intereses por mora a partir de la fecha en que se considera, siempre que el contribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y plazos acordados.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de recaudación o percepción.

ARTICULO 49.- La falta de pago de las obligaciones tributarias, dentro de los plazos fijados por el Organismo Fiscal hacen nacer a favor de la Municipalidad el derecho de la misma a:

- Aplicar las actualizaciones y/o intereses establecidos en la Ordenanza Fiscal Anual y/o Ordenanzas Tributarias Especiales por cada día, mes o fracción siguiente, calculado sobre los importes adeudados, sin necesidad de interpelación alguna y con la prescindencia de toda consideración de imputabilidad o culpa.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

Los intereses se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice, o se obtenga su cobro por vía judicial.

- La falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago o facilidades solicitadas u otorgadas por el Organismo Fiscal, implican de pleno derecho, la caducidad de dicho crédito, siendo exigible la totalidad de lo adeudado, desde el momento de configurarse el hecho moroso.

Lo establecido en el presente artículo, es de aplicación para los agentes de percepción, retención o recaudación, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el Artículo 73 inciso b) de este Código.

ARTICULO 50.- El Organismo Fiscal podrá formular los cargos tributarios desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados líquidos y exigibles, incluyendo en tales cargos los intereses y demás accesorios hasta el momento de su formulación. Tal facultad estará relacionada o condicionada al interés fiscal de tales créditos.

ARTÍCULO 51.- El Organismo Fiscal intimará el pago y procurará el cobro por vía administrativa de los importes adeudados. Cumplida sin resultado la gestión de cobro, dicha oficina, a través de sus letrados, procederá sin más trámite, respecto de los tributos legislados en el Libro II, Título Primero, Segundo, Tercero y Noveno, a la ejecución tributaria por vía judicial, siempre y cuando el interés fiscal así lo aconseje.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

CAPITULO III **DE LA COMPENSACION**

ARTICULO 52.- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a petición de parte, los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos, y siempre que se refieran a un mismo tributo. Se compensarán los saldos acreedores con las multas o intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

ARTICULO 52 Bis.- EL Organismo Fiscal podrá Compensar de oficio o a petición de parte, los créditos que tenga el Fisco Municipal por deudas tributarias, con sumas que adeude el Tesoro Municipal a los mismos contribuyentes y responsables, por cualquier concepto que fuere ; excepto las de naturaleza laboral."

(Artículo incorporado mediante Ordenanza 4514/08 del 30/10/2008)

ARTICULO 53.- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores y las que surjan un saldo a favor del mismo podrán compensar dicho saldo con deudas emergentes del mismo tributo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente,

el Organismo Fiscal podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente o no se hubiera tenido en cuenta las compensaciones, los intereses y multas que pudieran corresponder.

Cuando se determinen obligaciones tributarias que arrojen alternativamente a favor y en contra del contribuyente o responsable, corresponderá la aplicación de los intereses y/o actualización fijados en el segundo párrafo del artículo 49, sobre cada uno en el saldo por año que resultara, y de corresponder los accesorios que hubiere.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

CAPITULO IV **DE LA PRESCRIPCION**

ARTICULO 54.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código o normas tributarias especiales.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el artículo 64 y concordantes de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) Las facultades para determinar de oficio las obligaciones tributarias.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables de la Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles que no se hallaren inscriptos en la Dirección de Rentas, las facultades establecidas en los incisos 1) y 3) del presente artículo prescriben por el transcurso de diez (10) años.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

COMPUTOS

ARTICULO 55.- El término de prescripción establecido en el artículo anterior se computará:

- a) Para el caso del apartado 4), desde el 1º de Enero siguiente al año que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
- b) Para el caso del apartado 1), desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produjo la infracción que da lugar a las sanciones.
- c) Para el caso del apartado 2), desde el 1º de Enero del año siguiente al del vencimiento, cuando se repitan pagos efectuados hasta esa fecha, o del año siguiente al de cada pago, cuando se repitan pagos efectuados con posterioridad al vencimiento.
- d) Para el caso del apartado 3), desde el 1º de Enero siguiente al año en que debió efectuarse el ingreso.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 2517/93)

SUSPENSION

ARTICULO 56.- Se suspende por un (1) año el curso de prescripción:

- a) En los casos de los apartados 1 y 4 del artículo 54, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por iniciación del sumario a que se refiere el artículo 76 de este Código.
- b) En el caso del apartado 3 del mismo artículo citado en el inciso anterior, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

En el caso del apartado 2 del artículo 54 de este Código, no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3.966 del Código Civil.

INTERRUPCION

ARTICULO 57.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

b) Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ARTICULO 58.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 65 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurre el reconocimiento o la renuncia.

ARTICULO 59.- La prescripción de la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá por la iniciación del juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

0

CAPITULO V DE LA LIBRE DEUDA

ARTICULO 60.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de libre deuda deberá contener como requisito, además de lo que determine el Organismo Fiscal, lo siguiente:

a) Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros.

b) Concepto o denominación legal del tributo.

c) Período fiscal a que se refiere la certificación.

d) Aclaración, en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.

e) Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.

f) Firma y aclaración del nombre del jefe o encargado de la oficina expedidora del certificado y sello de la misma.

g) Aclaración en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso d) que del certificado expedido deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumarios de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o condicionado por haberse cumplido o no lo previsto en el último párrafo del artículo 61.

h) Aquellos contribuyentes que estuvieren acogidos a un plan de pago en cuotas, deberá abonar la totalidad del tributo para poder otorgársele el certificado de libre deuda.

ARTICULO 61.- El certificado de libre deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresan en el artículo anterior, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes, a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor y cómplice.

Los certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso g) del artículo anterior, tendrá solo un efecto liberatorio condicionado a las resultas de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos y/o terceros, cuando el

presunto deudor o infractor afianzara ante el Organismo Fiscal y la satisfacción de éste la deuda probable que pudiera arrojar la determinación o sumario.

ARTICULO 62.- No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso a) del artículo 21 de este Código el mismo fuere notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la administración pública que justifique la demora o los motivos imputables al deudor o responsable, que hubiera impedido expedir el certificado de libre deuda, dentro del término previsto.

ARTICULO 63.- La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO NOVENO **REPETICION POR PAGO INDEBIDO**

ARTICULO 64.- El Organismo Fiscal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de estos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas del Título Octavo de este Código. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido del interesado, obliga a devolver también sus accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 69.

ARTICULO 65.- Para obtener la devolución de la suma que se consideren indebidamente abonadas, y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante el Organismo Fiscal acompañando todas las pruebas.

No será necesario el requisito de la propuesta previa para la procedencia de la acción de repetición en sede administrativa cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTICULO 66.- Interpuesta la acción, el Organismo Fiscal procederá a efectuar una nueva determinación de las obligaciones tributarias y a analizar los comprobantes o constancias de pago registradas en relación con la prueba ofrecida y se consideren conducentes para establecer la procedencia o no de la acción.

Cuando la acción se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

ARTICULO 67.- El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere adecuada y antes de dictarse resolución deberá agregarse al expediente un informe contable administrativo que contenga como mínimo, similares datos a los que exigen los incisos a) y f) del artículo 60, en lo que sea pertinente, más la indicación de las fechas, oficina o sucursal bancaria e importes de los montos ingresados que se refieran a la acción de repetición.

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de iniciada la acción, notificándola con todos sus fundamentos.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya dictado resolución, el accionante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.

ARTICULO 68.- La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando el pago cuya devolución se reclame, se hubiere hecho a consecuencia de una

determinación efectuada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad a lo que establezcan las normas legales respectivas.

TITULO DECIMO **INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPITULO I **INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES**

ARTICULO 69.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y en la Ordenanza Fiscal Anual, así como las disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo o de la Dirección de Rentas, serán reprimidos con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos anualmente por la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTICULO 70.- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

La falta de ingreso en término por el contribuyente o responsable de una deuda tributaria líquida y exigible no será considerada incumplimiento culpable.

ARTICULO 71.- No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses que prevé este Código, el contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir sus obligaciones tributarias vencidas, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal.

ARTICULO 72.- Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 69 y 70, podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente;
- b) Que el monto omitido no supere el diez (10%) del total del tributo adeudado.

CAPITULO II **DEFRAUDACION FISCAL**

ARTICULO 73.- Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo actualizado que se defraude o se intentare defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben;
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlo o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 74.- Se presume, salvo prueba en contrario, la intención de defraudar cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los Libros, Sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de obligaciones tributarias;
- c) Producciones de informaciones falsas, sobre las actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro

- dato de carácter análogo o similar;
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo;
 - e) No llevar o exhibir sin causa justificada, libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;
 - f) Cuando no se llevan libros especiales que se mencionan en el artículo 27 de este Código o cuando se llevan dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juegos de comprobantes;
 - g) Cuando el contribuyente o responsable afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones y luego no los suministre o no justifique la falta de inspección;
 - h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables;
 - i) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen o den fe de haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiera ocurrido.

CAPITULO III **MULTAS**

ARTICULO 75.- Las multas por infracciones previstas en los artículos 69, 70 y 73 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPITULO IV **EL SUMARIO**

ARTICULO 76.- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue sus defensas y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho y acompañe toda documental que obre en su poder, en caso de que sea necesario para su obtención requerimiento de autoridad competente o que no haya podido lograrla por razones atendibles a juicio del Organismo Fiscal, deberá mencionarlas con la mayor individualización posible expresando lo que de ella resulte y designando al archivo, oficina pública o lugar que se encuentren los originales.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de los funcionarios o empleados municipales.

Si el imputado notificado en forma legal, no compareciera dentro de un término fijado, el sumario procederá en rebeldía.

El interesado dispondrá, para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije el Organismo Fiscal. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada, la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la misma y la absolución del imputado.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 77.- En cualquier instancias del sumario del presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por abogados o procuradores debidamente habilitados.

ARTICULO 78.- Cuando de las actuaciones tendientes a la determinación de una obligación tributaria surjan prima facie, la existencia de infracciones previstas en los artículos 69°, 70° y 73°, el Organismo Fiscal podrá con antelación a dictar la resolución que determine la Obligación Tributaria, ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior. En tal caso podrá decretar la vista ordenada en los artículo 36 y 36 bis y la prescripta en el artículo 76 en forma simultanea debiendo evacuar las mismas en un mismo acto y en el término de quince (15) días.

En el supuesto contemplado precedentemente, el Organismo Fiscal decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 79.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes y con los mismos efectos previstos en el artículo 42 de este Código.

CAPITULO V **DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTICULO 80.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 69, 70 y 73, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

ARTICULO 81.- Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 15, podrán ser sancionadas sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible, dichos contribuyentes serán responsables del pago de las multas.

ARTICULO 82.- Las infracciones previstas por este Código sólo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan salvo que constituyan delitos castigados por el Derecho Penal y aunque independientemente de su carácter tributario, configuren simultáneamente, contravenciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, cláusulas, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencia o permiso.

ARTICULO 83.- Los contribuyentes o responsables de tributos Municipales, que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal, abonando la totalidad de lo adeudado, gozarán de la liberación de intereses por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria.

Están excluidos de este beneficio aquellos contra los cuales, a la fecha de su presentación, exista denuncia formal ante el Organismo tributario, por el mismo concepto impositivo o hubieren sido objeto de intimación, inspección y/o verificación. La autoridad de aplicación podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente artículo.

TITULO DECIMO PRIMERO **RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS POR ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO** **CAPITULO I**

ARTICULO 84.- Son susceptibles de los recursos previstos en este Título:

- a) Todas las resoluciones del Organismo Fiscal que determine total o parcialmente obligaciones tributarias, resuelvan demandas de repetición; denieguen exenciones o impongan multas por infracción.
- b) Actos del Departamento Ejecutivo siempre que sean definitivos o que siendo interlocutores causen gravamen irreparable, y cuando lesionen un derecho subjetivo o intereses legítimos en todos los casos.

CAPITULO II

RECURSOS DE RECONSIDERACION O REVOCATORIA

ARTICULO 85.- El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse ante la misma autoridad que lo dictó dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Será fundado, debiendo expresarse los agravios que causen la resolución impugnada y ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que aquellas se respalden. La autoridad ante quién fuera presentado el recurso, lo resolverá dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación o última medida de prueba, si es que ésta se hubiera producido. La resolución que se dicte será fundada.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

CAPITULO III

DEL RECURSO DE APELACION O JERARQUICO

ARTICULO 86.- Transcurrido el término para resolver el recurso legislado en el artículo anterior el recurrente podrá:

- a) Tratándose de un recurso contra un acto administrativo dictado por autoridad inferior, acudir en apelación fundada por ante el Departamento Ejecutivo, quién deberá pronunciarse en igual plazo;
- b) Tratándose de recursos de revocatoria contra un acto del Departamento Ejecutivo, podrá gestionar, y el Departamento Ejecutivo otorgará certificación de fecha de la presentación del recurso o de la última medida de prueba a los efectos de posibilitar el reclamo contencioso administrativo que prevé la Ley 2403 (Código Contencioso Administrativo de la Provincia).

ARTÍCULO 87.- El recurso jerárquico o de apelación deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la denegatoria del recurso legislado en el artículo 85, o de transcurrido los treinta (30) días para resolver el mismo. Sólo procederá contra resoluciones emanadas de direcciones y jefaturas con atribuciones para dictar actos administrativos en materia tributaria.

Será presentado ante la autoridad que lo dictó, debiendo ser fundado y elevado dentro de los cinco (5) días subsiguientes al Departamento Ejecutivo, con un informe merituando el recurso. Por su parte el Departamento Ejecutivo podrá, si lo creyese necesario, recibir o mandar traer la prueba que estime conveniente. La resolución deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de la recepción del recurso o de la última medida de prueba, si es que ésta se hubiera producido, y con los mismos efectos previstos en el artículo 86 inciso b) para el caso de que no hubiera pronunciamiento.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 88.- Transcurrido el término para elevar el recurso a que se refiere el artículo anterior, sin que dicha elevación se hubiera producido, el administrado podrá ocurrir en queja directamente por ante el Departamento Ejecutivo; la queja se resolverá dentro de los quince (15) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se refiera, si fuera necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 89.- El recurso jerárquico a que se refiere el artículo 87 podrá ser interpuesto en subsidio, juntamente con el de revocatoria legislado en el artículo 85.

ARTICULO 90.- Quienes interpusieran el recurso jerárquico no podrán interponer luego el de revocatoria, pero quien interponga el recurso de revocatoria podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su presentación, pedir el jerárquico ante el Departamento Ejecutivo, en cuyo caso se considerará desistida la instancia recursiva prevista en el artículo 85º.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

CAPITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 91.- La interposición de los recursos de reconsideración o revocatoria y el de apelación o jerárquicos suspende la obligación de pagos de los tributos y multas, pero no el recurso de los intereses por mora.

TITULO DECIMO SEGUNDO
EJECUCION TRIBUTARIA

ARTICULO 92.- Las ejecuciones a que de lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige en la ejecución de los créditos tributarios provinciales. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles y de Ley Apremios Administrativos.

ARTICULO 93.- La representación de la Municipalidad en la Ejecución Fiscal de los tributos y sus accesorios mencionados en el artículo 51 de este Código, será ejercida exclusivamente por los letrados con poder suficiente que se desempeñen en el ámbito de la Dirección de Rentas, quien será el Órgano encargado de la correspondiente asignación de deudas para el cobro judicial. Lo mencionado precedentemente, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que ejerce el Fiscal Municipal por imperio de la Carta Orgánica.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 93º BIS.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la DIRECCION DE RENTAS MUNICIPAL conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de QUINCE (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la DIRECCION DE RENTAS, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Sobre estas sumas se aplicaran los intereses que fija la Ordenanza Impositiva anual. La DIRECCION DE RENTAS queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la DIRECCION DE RENTAS MUNICIPAL no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.-

(Artículo incorporado conforme Ordenanza 4724/09)

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 94.- Los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que establece el presente Título, conforme a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: Barrido, Limpieza, Riego, Extracción de basura, Desinfección y Deshierbe, Mantenimiento de la viabilidad de las Calles y Conservación del Pavimento; Conservación de Arboles y Jardines Públicos, Conservación de Plazas y Espacios Verdes, Inspección de Baldíos, Nomenclatura Urbana o cualquier otro

servicio similar que preste la Municipalidad, sea éste recibido total o parcialmente y no retribuido por una contribución especial.

También se pagará el tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de espacios verdes parquizados, marcados o cualquier otra obra o servicio municipal.

ARTICULO 95.- Los inmuebles beneficiados por Obras Públicas efectuadas por la Municipalidad se pagará la contribución de las mejoras en proporción y forma que se establezca para cada caso.

ARTICULO 96.- A los fines de la aplicación del presente Título, serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

- a) Los que no tienen edificación ni construcción.
- b) Los que teniendo edificación, se encuadran en los siguientes supuestos:
 - 1- Cuando no sea permanente.
 - 2- Cuando hayan sido declarados inhabitables o inutilizables por resolución del Departamento Ejecutivo u Organismo Municipal competente.
 - 3- Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.
- c) Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyen con ésta una única parcela catastral.
- d) Cuando la construcción no cuenta con certificado de habitabilidad. (Ordenanza 3503/01)

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá la proporción en que se incrementará el tributo en el caso de baldío.-

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTICULO 97.- Son contribuyentes, los propietarios o poseedores a título de dueños de los inmuebles mencionados en el capítulo primero.

ARTICULO 98.- Los escribanos, funcionarios o empleados mencionados en los artículos 17 y 29 de este Código, son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios y están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en los casos previstos por estas disposiciones.

ARTICULO 99.- Los contribuyentes están obligados a comunicar, dentro los treinta (30) días de producida, toda modificación que se introduzca al inmueble por reparación, construcción o mejoras; también los cambios que afecten a la titularidad de la propiedad o a las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el artículo 69.

La solicitud ante la repartición pertinente, del respectivo permiso de construcción, eximirá al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que se efectúen durante este período.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 100.- La base imponible está constituida por la valuación del inmueble que fija la Dirección Provincial de Catastro, conforme las normas que establezcan las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Independientemente de lo señalado precedentemente, la base imponible se determinará teniendo en cuenta los metros de frente u otro criterio de medición, lo

que se establecerá en la Ordenanza Tributaria Anual, atendiendo en cada caso las particularidades pertinentes.

A los efectos de graduar el gravamen, los inmuebles serán clasificados en zonas, las que se establecerán en función de la ubicación, servicios prestados, valoración económica y capacidad contributiva predominante de sus propietarios. La Ordenanza Fiscal Anual determinará los límites de cada zona.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 101.- Las valuaciones podrán ser modificadas:

- a) Por revalúo general de las parcelas efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro;
- b) Cuando se modifique el estado parcelario, por unificación o división;
- c) Cuando se rectifique la superficie del terreno por haber mediado errores en la individualización, mensura o clasificación de las parcelas;
- d) Cuando se hubieren deslizado errores en el cálculo de la valuación;
- e) Cuando se realicen, modifiquen o supriman mejoras o aparezcan o sobrevengan desmejoras;
- f) Cuando cambien los valores de la tierra o por cualquier circunstancia;
- g) Cuando se ejecuten obras públicas que incidan directamente en el valor de las parcelas;
- h) Cuando el valor por metro cuadrado de la tierra se hubiera fijado judicialmente. En este supuesto la liquidación de tasas y derechos que determina esta Ordenanza, se efectuará con el mismo criterio que hubiera establecido la sentencia judicial. A los efectos de la avaluación total del inmueble se adicionará lo correspondiente a mejoras construidas en el mismo. Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjeron algunos de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores, con excepción del inciso h).-

ARTICULO 102.- Las valuaciones y las modificaciones, en los casos previstos, en el artículo anterior, se notificarán a cada interesado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de este Código o en las oficinas municipales a solicitud del interesado.

CAPITULO IV **REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

ARTICULO 103.- El Departamento Ejecutivo establecerá las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.-

CAPITULO V **EXENCIONES**

ARTICULO 104.- Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se les den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
- b) Las entidades religiosas debidamente registradas en el Organismo Nacional competente, por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza gratuita, obras de beneficencias y/o actividades sin fines de lucro.

ARTICULO 105.- Están también exentos respecto a los inmuebles de su propiedad:

- a) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;
- b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por el Gobierno Nacional Provincial o Municipal.-

ARTICULO 106.- Quienes gocen de una exención de acuerdo a los artículos anteriores y destinaren parte de su inmueble temporaria o permanentemente a actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sean o no lucrativas, se presume de derecho que renuncian a los beneficios de exención que eventualmente le correspondieren.

Las exenciones serán permanentes, mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y requisitos establecidos a la época de su otorgamiento.-

ARTICULO 107.- Las exenciones establecidas en el artículo 105 de este Código deberán ser solicitadas antes del treinta y uno de Octubre para tener vigencia en el año fiscal siguiente al de su presentación. Las que fueran solicitadas con posterioridad a dicha fecha, regirán desde el año fiscal subsiguiente-

TITULO SEGUNDO
HABILITACION DE COMERCIO INDUSTRIA Y ACTIVIDADES DE SERVICIO.
HECHO IMPONIBLE

CAPITULO I

ARTICULO 108.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, estará sujeta al pago de tributo establecido en el presente Título, conforme a los importes fijos que establezca la Ordenanza Anual, en virtud de los servicios de habilitación, seguridad, higiene y salubridad.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 109.- Son contribuyentes y responsables las personas o entidades que realicen actividades mencionadas en el artículo anterior.-

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

ARTICULO 110.- El monto de la obligación tributaria, se determinará en un monto fijo de acuerdo al tipo de actividad a desarrollar o cualquier otro parámetro que se especifique en la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO IV

ARTICULO 111.- La habilitación para la actividad comercial, industrial y de servicios será otorgada por la Dirección de Policía Municipal, previo al inicio de actividades, y estará sometida al cumplimiento de los requisitos que se mencionan en el presente artículo y de los que fueran exigidos por Ordenanzas específicas para determinadas actividades:

- a) Poseer carnet sanitario, expedido por autoridad competente.
- b) Encontrarse habilitado por la Dirección Provincial de Bromatología y Bromatología Municipal.
- c) Contar con informe favorable de la Administración de Obras Particulares Municipal, en cuanto al espacio físico destinado a la actividad a desarrollar, estructura edilicia, ubicación geográfica y demás condiciones que hagan a la seguridad e integridad física de los vecinos.
- d) Encontrarse inscripto en la Administración General de Rentas como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en la Dirección Provincial de Comercio.
- e) Empadronamiento en la Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles.

Toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o

provinciales deberá, previamente al empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 112.- Otorgada la habilitación, la misma continuará sujeta al cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior. Comprobando el incumplimiento de alguno de ellos, la habilitación podrá ser suspendida de uno (1) a diez (10) días y hasta tanto sea complementado el requisito infringido. La suspensión de la habilitación otorgada por esta Comuna implicará la clausura temporaria del local donde se desarrolle la actividad. Cuando en un mismo local se desarrollen varias actividades, la suspensión afectará únicamente el sector de la actividad en infracción.-

ARTICULO 113.- El cambio de titular o responsable de un local comercial o industrial o de servicios que estuviese habilitado, no implicará pago del tributo por este concepto siempre y cuando se explote la misma actividad, desarrollada por su anterior dueño.-

ARTICULO 114.- Los traslados de negocios de cualesquiera de las actividades anunciadas que estuviesen habilitadas, implicará nuevo trámite de habilitación y en consecuencia nuevo pago del tributo.

ARTICULO 115.- La Dirección de Policía Municipal será la Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en este Título, pudiendo en tal carácter solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

ARTICULO 116.- Los contribuyentes y responsables deberán abonar en el Organismo Fiscal, dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la Habilitación Comercial, Industrial y de Servicios, el importe del tributo resultante en función de lo previsto en la Ordenanza Impositiva vigente.-

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4724/09)

CAPITULO V EXENCIONES

ARTICULO 117- Están exentas de este tributo, los sujetos que realicen actividades que a continuación se detallan:

- a) La actividad ejercida por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, directamente a través de sus organismos y empresas descentralizadas, salvo aquellas que realizan actividad comercial, industrial, bancaria, financiera o de servicio.
- b) Las actividades docentes de carácter particular aún cuando fueren desarrolladas por sociedades comerciales, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados por organismo oficial competente.
- c) La impresión y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros.
- d) Las actividades de graduados en profesiones liberales con título expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión.
- e) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- f) El ejercicio de la profesión de martilleros referido exclusivamente a remates judiciales.
- g) El transporte urbano de pasajeros.
- h) Las actividades gravadas en la Contribución por Circulación de Valores Sorteables con Premios y Contribución que incide sobre la Ocupación o Utilización de Espacios de Dominio Público, excepto comunicaciones telefónicas.

- i) Las asociaciones profesionales reguladas por la ley respectiva.
- j) Las cooperadoras escolares y estudiantiles.
- k) El transporte internacional de pasajeros y carga realizado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales la Nación tenga suscriptos convenios, de los que surja a condición de reciprocidad que la aplicación de gravámenes queda reservada al país en el cual están constituidas las empresas.
- l) Los ingresos que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ingresos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directamente o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta excepción a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. Esta exención será otorgada, previo dictamen de la Dirección de Rentas Municipal, por el Concejo Deliberante.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

DEL PAGO -CAPITULO VI

ARTICULO 118.- El pago del tributo establecido se efectuará en la forma que dispone la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO TERCERO

CONTRIBUCION DE INSPECCION A COMERCIOS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 119.- Por los servicios que presta la Municipalidad en concepto de salubridad, higiene, protección sanitaria, control de pesas y medidas y publicidad comercial, industrial, bancaria y de servicios, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población, estará sujeto al pago de las contribuciones establecidas en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 120.- Son contribuyentes y responsables las personas o entidades propietarios de comercios, industrias o prestaciones diversas, por los servicios enunciados en el artículo anterior desarrolladas en el local donde se preste la actividad.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 121.- Determinase que la base imponible se integrará de la siguiente forma: superficie afectada a la actividad más Ingresos Brutos.

Se considera superficie a los metros cuadrados del/los espacio/s destinado/s a la actividad específica, como así también el destinado a almacenamiento, comercialización, administración y estacionamiento, sean o no cubiertos.

Se considera ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.1.- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compra venta, de la posesión o escrituración la que fuere anterior.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.2.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de la actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimos se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.3.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades diferentes o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades y rubros; en su defecto tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre los ingresos brutos que correspondan a cada alícuota.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.4.- En las operaciones de préstamos de dinero los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de los intereses.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.5.- Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas, financiadas directa o indirectamente por el vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.6.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo tomando como ingreso bruto la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados que fueren realizados con quebrantos dará lugar a la deducción de dicho quebranto.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.7.- Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otro similar, los ingresos brutos están constituidos por la última valuación que sobre las unidades a vender haya fijado la AFIP, o la establecida contractualmente, la que sea mayor.

Igual tratamiento recaerá para la venta de automotores usados cuando sea efectuado por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos a tal fin.

Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor y dominio).
- c) Precio en que se efectúa la venta.
- d) Fecha de ingreso.
- e) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Código Tributario.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.8.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y

sus modificatorias, los ingresos brutos estarán constituidos por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, resultantes de operaciones efectuadas dentro de la jurisdicción. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2 inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de compra venta de moneda extranjera, los ingresos brutos estarán constituidos por la diferencia de precio entre la compra y la venta.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.9.- Para las sociedades de seguros, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles. No forman parte de la misma, las sumas destinadas al pago de siniestros y a reservas matemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles.

Tampoco la integran las primas por reaseguros pasivos.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.10.- Para los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rijas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios de su compraventa, los ingresos brutos estarán constituidos por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.11.- Para las agencias de publicidad, los ingresos brutos estarán constituidos por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el artículo anterior.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.12.- Para los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica de características similares, los ingresos brutos estarán constituidos por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes de alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.13.- En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas, o pagos que venzan en cada período.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.14.- Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, los ingresos brutos estarán constituidos por los ingresos provenientes de las pensiones y derechos.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.15.- Para los trabajos sobre inmuebles de terceros, los ingresos brutos estarán constituidos por los mayores costos por certificaciones de obras y los fondos de reparo desde el momento de emisión del certificado.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 121.16.- Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la

causa que lo determine, deberá ser precedido por el pago del tributo.
La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

(Artículo modificado conforme Ordenanza N°3218/99 y Ordenanza N° 3633/03)

ARTICULO 121.17.- Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores.
- b) El importe de las mercaderías devueltas.
- c) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la ley de su emisión.
- d) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período; también serán deducibles los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y Fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos.
- e) El costo de los combustibles en las actividades de comercialización de los combustibles derivados del petróleo, excepto el gas, incluyendo en la deducción el Impuesto nacional que grave los combustibles derivados del petróleo.
- f) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- g) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etcétera.
- h) Para la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo. (Inciso derogado por Ordenanza 4364/07)
- i) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o percepción.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

Artículo 121.18: Para la actividad de elaboración de lingotes de oro y/o plata y/o similares los ingresos brutos estarán constituidos por el producto que resulte de multiplicar la cantidad producida en el período fiscal por la cotización del metal fijada al cierre de cada mes por la autoridad competente.

(Artículo incorporado por Ordenanza 4364/07)

Artículo 121.19: Para las actividades desarrolladas en casinos, salas de juego y/o similares los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de los ingresos brutos obtenidos en el período fiscal, deducidos los premios efectivamente pagados.

(Artículo incorporado por Ordenanza 4364/07)

ARTICULO 122.- Si un contribuyente ejerciera la actividad en más de un local o establecimiento, pagará por la suma total de las superficies afectadas a la actividad, más los ingresos brutos totales.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

DISPOSICIONES VARIAS - CAPITULO IV

ARTICULO 123.- La Dirección de Rentas será el Organismo de Aplicación de la Contribución dispuesta en este Título pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 2232/91)

DEL PAGO - CAPITULO V

ARTICULO 124.- El pago del tributo establecido en el presente Título se efectuará

en la forma que disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 125.- La mora en el pago de la contribución a la fecha de vencimiento, dará lugar a la aplicación de los recargos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 125.1- La omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos que establezca el Ejecutivo Municipal, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la multa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva anual. El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con la notificación de la falta de presentación de declaración jurada.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, el importe señalado en el párrafo anterior se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada.

(Artículo agregado conforme Ordenanza 3633/03)

EXENCIONES - CAPITULO VI

ARTICULO 126.- Están exentos de pleno derecho de este tributo:

- a) Las actividades docentes de carácter particular aún cuando fueren desarrolladas por sociedades comerciales, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados por organismo oficial competente.
- b) La impresión y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros.
- c) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión.
- d) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- e) El ejercicio de la profesión de martilleros referido exclusivamente a remates judiciales.
- f) El transporte urbano de pasajeros.
- g) Las actividades gravadas en la Contribución por Circulación de Valores Sorteables con Premios y Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacios del dominio público, excepto comunicaciones telefónicas.
- h) Las asociaciones profesionales reguladas por la ley respectiva.
- i) Las cooperadoras escolares y estudiantiles.
- j) El transporte internacional de pasajeros y carga realizado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales la Nación tenga suscriptos convenios de los que surja a condición de reciprocidad que la aplicación de gravámenes queda reservada al país en el cuál están constituidas las empresas.
- k) Los ingresos que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ingresos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta excepción a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. Esta exención será otorgada previo dictamen de la Dirección de Rentas Municipal, por el Concejo Deliberante.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

- l) Los permisionarios de remises (agregado por Ordenanza N° 3633/2003)

TITULO CUARTO
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 127.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la vía pública, campo de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importe fijos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTICULO 128.- A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente título se considerará:

a) "Propaganda": la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover, comercialmente, nombre, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.

b) "Anuncios": el medio colocado en sitio u local de tercero para efectuar propaganda, la que por su parte podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se exhibe, como así también los colocados en carteleras fijas.

ARTICULO 129.- La publicidad o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa, conforme lo exigen las normas legales municipales vigentes, no obstará el nacimiento de la obligación tributaria, y el pago no será repetible, de la contribución legislada en este título sin perjuicio de las sanciones que correspondiera. El pago de la contribución aludida no exime a quien lo efectúe, de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 130.- Los comerciantes industriales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, será responsable del pago de los derechos, recargos y multas.

Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del municipio, que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.

Las firmas o particulares, adjudicatarios de carteleras o pantallas de propiedad municipal, no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deudas con la Municipalidad, para lo cual al solicitar el permiso de fijación de afiches deberán acompañar un libre deuda o formas de pago al día de los anunciantes. El término mínimo de fijación será de cinco (5) días y estará a cargo del anunciante.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 131.- Para la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

a) En los anuncios la base imponible estará dada por la superficie que resulta de un cuadrilátero ideal con la base horizontal cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos de los elementos publicitados. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque.

La unidad medida estará dada por cada metro cuadrado de superficie, la fracción de metro cuadrado se computará como entera.

b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca.

La base imponible será la suma de la superficie.

Además de lo señalado, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Fiscal Anual, atendiendo en cada caso las

particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

DISPOSICIONES VARIAS - CAPITULO IV

ARTICULO 132.- Para la instalación de anuncios o la realización de cualquier propaganda, los contribuyentes responsables estarán obligados a:

- a) Solicitar autorización previa, absteniéndose de realizar cualquier hecho imponible antes de obtenerlo.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, cuando se realice publicidad y propagandas en la vía pública, que establece la Municipalidad.
- c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 133.- El incumplimiento del artículo anterior, hará pasibles a los responsables de las penalidades dispuestas en la Ordenanza Tributaria Anual

ARTICULO 134.- Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que exhiban anuncios comerciales en el interior o exterior del vehículo, deberán comunicar a la Dirección de Inspección General la cantidad de coches que circulan con propaganda; caso contrario se considerará que la totalidad de las unidades exhiben anuncios.

ARTICULO 135.- Los letreros deberán ser mantenidos y conservados en perfectas condiciones de acuerdo a la estética urbana. Los responsables de letreros deteriorados, incompletos o inseguros, serán emplazados para realizar las reparaciones correspondientes y abonarán las multas previstas en la Ordenanza Fiscal Anual en caso de incumplimiento, sin perjuicio del derecho municipal de reparar o retirar los letreros por cuenta de su responsable.

EXENCIONES - CAPITULO V

ARTICULO 136.- Están exentos del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revistan el carácter comercial, industrial, bancario o financiero.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político estudiantil y/o gremial.
- c) Publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y por asociaciones deportivas.
- d) Los anuncios, carteles o letreros que fueran obligatorios por ley u ordenanzas.
- e) La publicidad y propaganda realizada en el interior de un comercio o industria, donde se expandan o presten servicios.
- f) Los letreros aún con salientes a la vía pública en que se indica el local comercial o razón social, exclusivamente.
- g) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita y televisada.
- h) Los letreros indicadores de turno de farmacias.
- i) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, útiles de escritorio y lista de precios.
- j) Los letreros que anuncien el ejercicio de profesiones liberales, artesanías u oficios individuales.

DEL PAGO - CAPITULO VI

ARTICULO 137.- La contribución se abonará en los períodos que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciara dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizara, cuando el importe fijado sea anual.

TITULO QUINTO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

Artículo 138: Por las diversiones, espectáculos públicos, deportivos o de cualquier naturaleza, actividades desarrolladas en autodromos y otros lugares situados dentro del municipio de San Fernando del Valle de Catamarca, excepto en las actividades desarrolladas en Casinos, salas de juegos y/o similares, y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen y en resguardo de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente título conforme lo establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Corresponderá el pago del tributo cuando los hechos imponibles a que se refiere el primer párrafo se efectúe en lugares a los que tenga acceso el público, se cobre o no entrada, o aun cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 4364/07)

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 139.- Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades indicadas en el Capítulo I.

ARTICULO 140.- Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios o patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 141.- Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen las diversiones y espectáculos públicos, y a proporcionar, previo a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido moral conforme lo requieren las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 142.- Cuando dentro de las salas o locales donde se efectúen diversiones o espectáculos públicos, se desarrollen en forma permanente actividades previstas en el título anterior, los empresarios y patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que el mismo contemple, igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente Título, que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 143.- No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del Organismo Municipal competente. La realización de espectáculos sin la correspondiente autorización del Organismo Municipal, hará pasible a los infractores de las multas previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de que personal del organismo competente realice intervención en las boleterías para la percepción del tributo y de la multa.

(Artículo modificado conforme ordenanza 1255/85)

ARTICULO 144.- En caso de suspensión por mal tiempo de espectáculos que se realicen al aire libre, el pago de los derechos será válido para la función siguiente o devuelto al contribuyente

El acto de suspensión a que se refiere el párrafo anterior deberá ser siempre antes del comienzo del espectáculo.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 145.- Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o

cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida; del hecho imponible de la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES - CAPITULO IV

ARTICULO 146.- Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los espectáculos artísticos, culturales y deportivos, organizados por el superior Gobierno de la Nación y/o de la Provincia y de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física organizado por autoridad oficial.
- c) Los cine-clubes o cine-artes pertenecientes a entidades civiles (sin fines de lucro) legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios, teniendo por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales.
- d) Las conferencias, conciertos y reuniones deportivas ofrecidas a título gratuito y con previa autorización municipal.
- e) Las funciones cinematográficas, veladas artísticas y otros espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales y municipales.
- f) Los espectáculos auspiciados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 147.- Por la ocupación de los puestos, locales o boca de expendios y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados o locales de abasto y consumo, se pagarán los importe fijos que establezca la ordenanza Tarifaria Anual.

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirán las disposiciones legales municipales que estén vigentes en materia de abastecimiento y mercados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 148.- Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos de trabajo, locales o boca de expendio y los usuarios de las instalaciones de ferias móviles, de los mercados o locales de abasto y consumo municipales.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 149.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado y de del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios y usuarios o por cualquier otra base de medición que estableciera la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEL PAGO - CAPITULO IV

ARTICULO 150.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes podrán abonar por anticipado el importe de la contribución calculada hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a fin de asegurar hasta esa fecha la ocupación. Los interesados en continuar el permiso o la concesión el año siguiente, deberán solicitar por escrito la renovación y abonar la contribución anticipada correspondiente a tres (3) meses como mínimo.

El Organismo de Aplicación podrá requerir a los concesionarios o permisionarios, el concepto de garantía del, cumplimiento de las obligaciones, el depósito de una suma equivalente hasta seis (6) meses del importe de la concesión o permiso; la suma depositada en dicho concepto, no devengará intereses ni podrá ser

actualizada.

Si el contribuyente desocupara el local antes del período por el cual abonó o garantizó, tendrá derecho a la devolución de las sumas por el tiempo no utilizado.

**CONTRIBUCION SOBRE LA INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LOS
MERCADOS -
CAPITULO V**

ARTICULO 151.- Por la introducción de mercaderías y/o productos a los mercados o despachados directamente a ellos y/o las operaciones de carga y descarga en las inmediaciones del mismo por el consecuente uso de los servicios municipales de contralor y sanidad, se pagarán los importe que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Son contribuyentes del presente tributo los portadores y/o introductores por los productos que introduzcan o comercialicen.

Son responsables en forma solidaria con los contribuyentes los concesionarios, permisionarios, puesteros acopiadores y en general, aquellos que reciban, compren o acepten en firme o no los productos introducidos.

Constituirá base para la determinación del tributo, los vehículos o medios de transporte, el origen, la cantidad o especie del producto o bien introducido en general y cualquier otra base o medio que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Prohíbese dentro del municipio realizar transacciones sobre frutas, verduras, hortalizas, legumbres y similares, al por mayor fuera del Mercado de Abasto.

En caso de incapacidad locativa de éste, el Departamento Ejecutivo permitirá la instalación precaria de depósitos fuera del él, los que deberán ajustarse estrictamente a los horarios de apertura y cierre del Mercado y estar situados fuera de las zonas prohibidas por Ordenanzas y Decretos.

El concesionario, puestero, acopiador, etc., exigirá al introductor los comprobantes de pago del, presente tributo antes de la descarga de la mercadería, para luego diariamente entregarla a la administración del Mercado.

Para las infracciones que se cometan al presente artículo serán de aplicación las normas del Código Tributario Municipal.

**TITULO SEPTIMO
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON
PREMIOS (Rifas y Tómbolas)
HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I**

ARTICULO 152.- Por la emisión, circulación y/o venta realizada dentro del radio municipal de rifas, bonos de contribución, billetes, boletos, facturas cupones, volantes, loterías familiares, bingos, y demás valores sorteables que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, genera a favor de la Comuna los derechos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

Quedan sujetos a este gravamen, quienes efectúen las siguientes operatorias: adjudiquen bienes por sorteo y el valor de los bienes supere el desembolso total individual por adherente en concepto de cuotas.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 153.- Son contribuyentes los adherentes de la rifa, bono contribución, tómbola y demás valores sorteables, en los casos que se tribute en base a porcentajes sobre los valores de los mismos. Son responsables, como agentes de retención, las instituciones o aquellas personas que patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos.

Por los valores sorteables no vendidos será contribuyente la institución o personas patrocinantes de la circulación o venta de aquellos. A este efecto los títulos representativos de valores sorteables no vendidos, deberán ser presentados con veinticuatro (24) horas de anticipación al sorteo en Dirección de Inspección General.

(Artículo modificado conforme ordenanza 1761/88).

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 154.- La base imponible estará constituida, por el valor de las boletas o cédulas o del título sorteable a venderse y cualquier otra base de medición que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

El importe tributario se determinará conforme a la alícuota que para cada caso fija la Ordenanza Tributaria Anual, que se aplicará sobre la base imponible.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1255/85)

DISPOSICIONES VARIAS – CAPITULO IV

ARTICULO 155.- La falta de pago de la tasa municipal dentro de los plazos fijados por la Ordenanza Impositiva en vigencia producirá la mora automática y dará lugar a la aplicación de los recargos y en su caso la actualización que establezca la ordenanza tributaria anual o normas tributarias especiales.

(Artículo modificado conforme ordenanza 1208/84).

ARTICULO 155.1.- La omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos que establezca el Ejecutivo Municipal, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la multa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual. El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con la notificación de la falta de presentación de declaración jurada.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, el importe señalado en el párrafo anterior se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3218/99)

ARTICULO 156.- Las apuestas denominadas tómbolas que se juegan por intermedio de loterías, se permitirán únicamente a las entidades deportivas, culturales o de fomento que acrediten personería jurídica, los que quedarán obligadas a inscribirse en la Comuna, presentando la solicitud respectiva con el sellado correspondiente. Estas entidades quedan obligadas a presentar los talonarios pertinentes antes de ser librados a la venta, para control y sellado de Inspección General. Las boletas deberán ser numeradas siguiendo un orden correlativo y llevarán impresas en todos los casos el nombre de la entidad responsable, la fecha del sorteo, precisando la lotería por la cual se juega, el programa de premios, precios unitarios de las boletas y expresamente especificados el monto de los premios, del que se descontará un diez por ciento (10%) como derecho municipal, requisito éste de carácter obligatorio. Déjase establecido que en todos los casos los premios correspondientes a las apuestas llamadas tómbolas deberán ser en dinero en efectivo.

ARTICULO 157.- Las boletas de rifas, tómbolas, etc., deberán llevar discriminado el valor de la tasa municipal que correspondiese el que será abonado por el adquirente en las boletas vendidas y por la institución patrocinante por las boletas no vendidas, cuando éstas participen en el sorteo y cuando el premio quede en la institución.

Respecto de los números vendidos, la Institución actuará como agente de retención.

(Artículo modificado conforme ordenanza 1208/84).

ARTICULO 158.- La mora de más de diez (10) días en hacer efectivo los premios dará derecho a los favorecidos a efectuar el reclamo correspondiente por ante la Municipalidad, haciéndose pasible las entidades causantes, de la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 159.- La falta de pago de los premios producirá la cancelación definitiva del permiso para realizar estos sorteos a la entidad en falencia y las acciones que correspondieran serán trasladadas al orden judicial.

ARTICULO 160.- Cualquier transgresión a las disposiciones del presente título hará responsable al funcionario autorizante, en los términos del artículo 46 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 161.- Las instituciones que pongan en circulación valores comprendidos en este Capítulo deberán publicar la lista de números que resulten premiados en algún diario local, dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el sorteo.

(Artículo modificado conforme ordenanza 1208/84)

ARTICULO 162.- Los responsables a que se refiere el artículo 153 de este Título, deberán previamente a la puesta en circulación y/o venta de títulos de valores sorteables solicitar la autorización a esta Municipalidad. Con dicha solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Los números o cédulas a venderse con el que se especificará el detalle de los premios, fechas de los sorteos, lotería por la que se jugará, condiciones generales, valor total del número e importe del tributo municipal fijado en la Ordenanza Impositiva Anual. Asimismo se deberá especificar por cuenta de quién correrán los gastos de patentamiento cuando se sorteen vehículos y los gastos de escrituración cuando se sorteen bienes raíces.
- b) Copia de la personería jurídica, no extenderá en ningún caso solicitudes de autorización de aquellas instituciones que argumenten tenerla en trámite.
- c) Copia del acta de la comisión directiva actual.
- d) Copia del acta de aprobación de la rifa o del bono por la comisión directiva.
- e) Nómina, número de documento y domicilio particular de cada uno de los miembros de la comisión directiva.
- f) Facturas de compra de la totalidad de los premios que acreditó los mismos a aval bancario cuando se sortee dinero en efectivo. En las facturas se deberá constar que la misma fue abonada en su totalidad.

Toda documentación deberá ser certificada por Inspección de sociedades o por escribano público, según corresponda.

El valor del tributo municipal establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, será abonado por la institución patrocinante.

Los responsables deberán comunicar dentro de los dos (2) días posteriores de producido el sorteo a la Municipalidad, la nómina de los números premiados y en su caso nombres de los beneficiarios y dentro de los treinta (30) días acreditar mediante el correspondiente recibo la entrega de los premios a sus beneficiarios. El incumplimiento de lo dispuesto en este último párrafo, dará lugar a la multa prevista en la Ordenanza Impositiva Anual.

- g) Libre deuda municipal o certificado de no presentar moras cuando existan planes de financiación por la contribución referida en el presente Título.

ARTICULO 163.- Las entidades de extrañas jurisdicciones que deseen poner en circulación y/o venta de títulos de valores sorteables en este Municipio, deberán cumplimentar lo dispuesto en los incisos b); c); d) y e) del artículo anterior, como así también acreditar la autorización correspondiente del municipio o provincia de origen, mediante original o fotocopias autenticadas ante escribano público.

TITULO OCTAVO
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION
SANITARIA

HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 164.- Por los servicios, especiales de protección sanitaria prestados por

la Municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 165.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quienes se exijan servicios de protección sanitaria.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 166.- La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada unidad mueble objeto de servicio;
- b) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto de servicio;
- c) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual;
- d) Cada persona sometida a examen médico.

EXENCIONES - CAPITULO IV

ARTICULO 167.- Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciben la prestación de los servicios de desinfección y desinsectación dispuestos de oficio por la Municipalidad, cuando el estado de la población o de grupos determinados de personas o sectores de modesta condición, a juicio del Departamento Ejecutivo lo hagan necesario.

La desinfección de negocios y locales dedicados a la industria, comercio y servicio, excluyéndose de la exención a los moteles hoteles alojamiento por hora y salas cinematográficas y teatrales.

DEL PAGO - CAPITULO V

ARTICULO 168.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES DIVERSAS - CAPITULO VI

ARTICULO 169.- Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el "carnet de sanidad" por cada uno de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales y de servicios o realicen tareas como trabajadores con relación de dependencia en casas de familia, o en la vía pública como vendedores ambulantes.
- b) Obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "inspección y desinfección automotores" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

DEL SERVICIO ATMOSFERICO - CAPITULO VII

ARTICULO 170.- Todo propietario y/o arrendatario y/o responsable de inmuebles podrá solicitar a la Municipalidad de la Capital la prestación del servicio atmosférico, sujeto al pago estipulado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 171.- Cuando se solicitare el servicio atmosférico, los trabajos a destapar y cubrir los pozos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 172.- Los servicios que se realizaren fuera del Departamento Capital, tendrán un recargo del cien por ciento (100%) sobre las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 173.- Además de los tributos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual, todo solicitante de un servicio atmosférico deberá abonar los aranceles fijados por

Obras Sanitarias Catamarca, en concepto de descarga en la planta desagotadora.

ARTICULO 174.- La Municipalidad podrá autorizar la realización de este servicio en forma gratuita cuando sea solicitado por personas en situación de extrema pobreza, acreditada mediante encuesta socio-económica y se halle comprometida por la salubridad pública.

TITULO NOVENO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION
DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 175.- Por la ocupación y/o uso del subsuelo, y/o goce de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal se pagarán los importes que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 176.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

ARTICULO 177.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
DE LAS EXENCIONES

SECCION I
DE LAS EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTICULO 178.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título por la ocupación o utilización de espacios del dominio público municipal:

- 1) En forma permanente:
 - a) El Estado Nacional y Provincial y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
 - b) La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas registradas en el Organismo Nacional competente.
- 2) En forma transitoria:
 - a) Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen stands o similares para exposiciones de ferias o platos.
 - b) Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión o promoción del turismo local y nacional.
 - c) Los propietarios y poseedores a título de dueños de los edificios en que se realicen trabajos de conservación o mejoras de fachadas, siempre que los mismos sólo impliquen cambios de revestimientos y se ajusten a la normatividad que en la materia tiene establecida esta comuna.
 - d) Las auspiciadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

SECCION II
DE LAS EXENCIONES OBJETIVAS

ARTICULO 178 Bis.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título por la ocupación ó utilización de espacios del dominio público municipal:

- a) La explotación de Calesitas.

(Artículo agregado por Ordenanza 4849/10)

ARTICULO 179.- La Dirección de Inspección General, como autoridad de aplicación del presente gravamen, queda facultada para fijar en cada caso, las condiciones, términos y lugar de la utilización u ocupación.

Para gozar de la exención, los interesados deberán solicitarla con quince (15) días de antelación a la fecha de la utilización u ocupación.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 1255/85)

DEL PAGO - CAPITULO V

ARTICULO 180.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO DECIMO CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 181.- Todo vehículo que circule por el municipio, queda sujeto a las inspecciones de frenos, luces, silenciadores, bocinas, higiene y condiciones generales del mismo, dando lugar a la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Todos los vehículos que circulen en la vía pública, cuyos propietarios o tenedores no acrediten el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando el mismo se encuentre en malas condiciones de funcionamiento, que pongan en peligro la seguridad en el tránsito, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes podrán ser demorados hasta tanto se realicen las reparaciones necesarias para poner el vehículo en condiciones de circular.

ARTICULO 182.- Las inspecciones se harán anualmente, para lo cual los vehículos deberán ser presentados en la Municipalidad por su propietario en las fechas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente hará pasible a los infractores, de las multas previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 183.- Todo vehículo, a excepción de los automotores, que circulen en el Municipio, abonará una patente anual de acuerdo a la tarifa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 184.- Los conductores de vehículos en general, deberán munirse del carnet habilitante que será otorgado previa presentación de la cédula de identidad, libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, el certificado de buena salud, y grupo sanguíneo con el respectivo RH, otorgado por Sanidad Municipal, y la aprobación de un examen sobre conocimiento de conducción y normas de tránsito, abonando las tasas que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 185.- La validez del carnet de conductor para vehículos automotores en general, incluido motocicletas y motonetas será de dos (2) años y para vehículos de tracción animal de tres (3) años.

Vencido estos plazos, los interesados deberán gestionar nuevo carnet.

EXENCIONES - CAPITULO II

ARTICULO 186.- Están exentos del pago de patente y de la tasa prevista en el presente Título los vehículos de la Provincia y de la Municipalidad que se destinen exclusivamente al servicio público.

TITULO DECIMO PRIMERO CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 187.- Por los servicios técnicos municipales de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus

modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios y vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alícuota estará dada por los porcentajes, sobre la resultante de aplicación de índices sobre el valor de metro de construcción que periódicamente fije el Banco Hipotecario Nacional y que la Dirección de Arquitectura y Equipamiento Urbano, implementará como Organismo de Aplicación como asimismo importes fijos y mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 188.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 189.- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por metro cuadrado de terreno valuado, conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

REDUCCIONES - CAPITULO IV

ARTICULO 190.- El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la contribución que incide sobre los inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual en los mismos casos y condiciones, en lo que sea pertinente, que son establecidos para dicha contribución. Las reducciones no son acumulativas y sólo corresponderá la reducción mayor.

EXENCIONES - CAPITULO V

ARTICULO 191.- Corresponderá la exención a las mismas personas y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 104 y 105 de este Código. Están exentos del pago de los derechos especificados en el presente Capítulo los empleados, obreros, pensionados y jubilados de la Municipalidad de Capital, cuando se trate de una obra destinada a vivienda propia, esta exención se otorgará una solo vez.

ARTICULO 192.- Quedan también exentos de la contribución prevista en este título los trabajos que se realicen en los frentes de edificios tendientes a la conservación o mejoras de la fachada, siempre que los mismos sólo impliquen cambios de revestimientos y se ajusten a la normatividad que en la materia tiene establecido esta Comuna.

DEL PAGO - CAPITULO VI

ARTICULO 193.- El pago de la contribución se efectuará en la forma establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 194.- El pago del derecho de aprobación de planos, será abonado por el contribuyente una vez que la documentación respectiva esté aprobada por el Departamento de Obras Particulares.

ARTICULO 195.- Si al efectuarse la inspección final de al obra se constatará que se han realizado trabajos no especificados en los planos respectivos, serán responsables los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones y/o modificaciones y responsables solidarios los profesionales que intervengan en la dirección técnica del mismo, correspondiendo en consecuencia la presentación de nuevos planos, abonando los derechos pertinentes, sin perjuicio de la multa correspondiente.

ARTICULO 196.- No podrá iniciarse ninguna construcción sin el correspondiente permiso. Si ello ocurriera, serán aplicadas las disposiciones que sobre infracciones para el caso establezca el régimen tributario. Se requerirá previa visación del Departamento de Obras Particulares de la Dirección de Arquitectura y Equipamiento Urbano de la Municipalidad. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considerará construcción los trabajos que se realicen en los frentes de edificios tendientes a la conservación o mejoras de la fachada, siempre que los mismos sólo impliquen cambios de revestimientos y se ajusten a la normatividad que en la materia tiene establecida esta Comuna.

ARTICULO 197.- Toda mensura, loteo, subdivisión o unificación de parcelas ubicadas dentro del ejido municipal, requerirá la previa visación de la Dirección de Catastro.

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS - CAPITULO VII

ARTICULO 198.- Por la apertura y reparación de calles con o sin pavimentos para la instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos y de gas, al propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Tributaria Anual. Al director técnico que realice los trabajos mencionados sin haber solicitado el correspondiente permiso se le aplicarán las penalidades dispuestas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria, solidariamente con el propietario que se haya beneficiado, toda persona física y/o jurídica que haya practicado los trabajos descriptos con el propósito indicado o en cualquier otro.

La reposición del pavimento si lo hubiere, lo realizará la Municipalidad una vez que se den por finalizados los trabajos.

La tasa mencionada incluye solo la reparación de la calle y del pavimento si lo hubiera. Todo daño de cañería, cables subterráneos o cualquier perjuicio que se causara podrá ser reclamado independientemente del tributo mencionado. (Artículo modificado conforme Ordenanza 1761/88)

ARTICULO 199.- Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad cuando el propietario o poseedor del inmueble a que corresponda no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual o especial.

El departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal incrementados por el recargo que establezca la Ordenanza Especial.

ARTICULO 200.- por la modificación del cordón de acera y/o su adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad el propietario del inmueble abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 201.- Por la construcción o reparación de cercas, tapias, o muros de cerramiento de baldíos demoliciones que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas, o mantenerlas en condiciones de seguridad, demoler, o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 202.- La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado (m²), lineal o cúbico o cualquier otro índice de medición según resulte aplicable, que

establezca la Ordenanza Tributaria Anual o la Ordenanza Especial.

SERVICIOS VARIOS CON MAQUINAS MUNICIPALES - CAPITULO VIII

ARTICULO 203.- Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluido el jornal de maquinista o chofer.

ARTICULO 204.- No encontrándose ocupada y estando en condiciones de uso las maquinarias, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá dar curso a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.

ARTICULO 205.- Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado éste asume las responsabilidades establecidas en los casos del artículo 1113 del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MATADEROS Y LOS SERVICIOS DE CONTROL SANITARIO Y DE INSPECCION DE SELLOS.

HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 206.- Por faenamamiento, inspección, servicio de balanza, desolladura, ocupación de corrales y otros servicios que se presten en el Matadero Municipal, se abonarán las tasas que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 207.- Son contribuyentes y responsables del pago de los tributos legislados en este título, los introductores, consignatarios, matarifes y demás acopiadores, como así también toda persona o entidad que opere en el Matadero Municipal o Frigorífico autorizado.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 208.- La base imponible se establecerá por kilogramo, por cabeza, por cuero, por hora o cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, en concordancia a las características del servicio que se preste.

DEL PAGO - CAPITULO IV

ARTICULO 209.- El pago de los servicios prestados por el Matadero Municipal deberá efectuarse con anterioridad o en el momento de realizarse los mismos.

DISPOSICIONES VARIAS - CAPITULO V

ARTICULO 210.- Toda persona o entidad comercial que desee operar en el Matadero Municipal o introducir carnes enfriadas, deberá inscribirse previamente en el registro de Matarifes, Barraqueros, Acopiadores de sebo, grasas, Triperos y Acopiadores de menudencias en general, presentando ante la Intendencia Municipal una solicitud de inscripción en sellado que establece el Régimen Impositivo, con validez por un año.

ARTICULO 211.- El Departamento Ejecutivo otorgará permiso para introducir de otros municipios carnes bovinas, porcinas, caprinas y ovinas faenadas o enfriadas para el suministro del consumo público, bajo las siguientes condiciones:

- a) La carne deberá salir de su lugar de faenamamiento con los certificados de aptitud para el consumo expedido por la autoridad competente debiendo indicar la firma proveedora la calidad del producto, lo que será controlado por Inspección Veterinaria Municipal.
- b) El transporte deberá efectuarse en camiones termo, en perfectas condiciones de

higiene.

- c) El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de hacer inspecciones del o los vehículos de transporte utilizados por el o los permisionarios.
- d) A los efectos de cobro de la tasa por carne introducida fijada en e Régimen Fiscal, el Departamento Ejecutivo hará verificar en todos los casos el peso de la carne introducida.

ARTICULO 212.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para cancelar el o los permisos si comprobase por parte del o los permisionarios cualquier infracción al artículo anterior, cuyas multas se fijen en el Régimen fiscal.

ARTICULO 213.- La clasificación de los distintos tipos de carnes será efectuada exclusivamente en el Matadero Municipal y por personal profesional o idóneo dependiente de la citada repartición.

ARTICULO 214.- Establécese para el transporte de carne dentro de la jurisdicción del Departamento Capital las siguientes normas:

- a) Todo vehículo destinado al transporte precedentemente señalado deberá ser con caja cubierta.
- b) La caja del mismo, deberá ser revestida interiormente con chapa metálica tipo inoxidable.
- c) Para efectuar ese tipo de transporte el propietario del vehículo deberá solicitar la correspondiente autorización al Departamento Ejecutivo Municipal.
- d) Una vez concedida dicha autorización, la Dirección de Inspección General procederá al otorgamiento de un número de inspección que le correspondiere, el que quedará asentado en un libro del Registro que se abrirá a tal fin.
- e) Una vez asignado el número a que se refiere el inciso anterior, el propietario de la unidad, procederá a transcribirlo en los laterales de la misma con la siguiente leyenda: "TRANSPORTE DE CARNES - CIUDAD CAPITAL - PERMISO PROVISORIO N° (el que le corresponda)".

ARTICULO 215.- El transportista y/o responsable de la introducción de carnes que por razones de fuerza mayor, debidamente justificada, tenga que violar precintos de seguridad, deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Recurrir ante la autoridad policial, a fin de que en presencia de las mismas, los citados precintos sean violentados.
- b) La autoridad policial actuante, otorgará una constancia en que se atestigüe los motivos por los cuales se procedió a realizar esta operación.

ARTICULO 216.- Considerase de propiedad municipal los siguientes residuos provenientes de animales faenados y que su propietario no haya retirado: sangre, hiel, pelo de cerdo, guano, etc.

ARTICULO 217.- Queda terminantemente prohibida la matanza de animales vacunos, ovinos, caprinos o porcinos, fuera del Matadero Municipal para la comercialización de su carne dentro del municipio.

ARTICULO 218.- Todo animal para el faenamamiento debe ser embretado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación, permaneciendo en los corrales de descanso.

TITULO DECIMO TERCERO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS
HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 219.- Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres,

colocación de lápidas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección y otros similares que en ejercicio de policía mortuoria se presten.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 220.- Son Contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son Responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos, dentro de los Cementerios.
- b) Las empresas de Servicios Fúnebres.
- c) Las Sociedades y Asociaciones propietarias de panteones.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 221.- La base imponible estará constituida por los metros lineales de frente que tengan los inmuebles, la categoría de servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o de monumento y ubicación.

REDUCCIONES - CAPITULO IV

ARTICULO 222.- Las contribuciones podrán reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES - CAPITULO V

ARTICULO 223.- Están exentos de la contribución establecida en este Título con las exenciones consignadas en este Artículo:

- a) Los empleados y obreros municipales que fallezcan mientras permanezcan en servicio, se les otorgará un nicho a título precario por el término de cinco (5) años y se les eximirá del pago de los derechos por inhumación. En las renovaciones se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.
- b) Exímese de los derechos de inhumación cuando se trate de personal tropa de la Policía Provincial, Federal o soldados de la Fuerzas Armadas, que residiendo permanentemente en esta ciudad fallecieran en acto de servicio.
- c) Asígnase nichos sin cargo, en lugar a determinarse, por el lapso de cinco (5) años, para la inhumación de restos de personas indigentes, los que serán otorgados previa solicitud y comprobación fehaciente de tal estado por parte de la Secretaría de Bienestar Social de la Municipalidad.
- d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

DEL PAGO - CAPITULO VI

ARTICULO 224.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 225.- El pago de las contribuciones establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual deberá efectuarse por adelantado. El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar facilidades de pago en cuotas que no excedan de seis (6) en los casos de concesiones de terrenos o sus renovaciones con los intereses que correspondan.

DISPOSICIONES VARIAS - CAPITULO VII

ARTICULO 226.- De las deficiencias que se originen por pérdidas de gases, pérdida

de líquidos o fallas de soldaduras en el cierre hermético, serán responsables de su reparación las Empresas Fúnebres y/o los contribuyentes mencionados en el Capítulo II de este Título. Estas reparaciones deberán efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la notificación por parte de la Administración del Cementerio. Vencido el término previsto precedentemente, dicha Administración procederá de oficio a realizar los trabajos pertinentes, los que correrán por cuenta de los responsables.

ARTICULO 227.- Cuando un nicho se desocupare antes de que venciere el período de locación será reincorporado a la Municipalidad, pudiéndose compensar la parte proporcional de las sumas abonadas por el tiempo que se deja de ocupar el nicho con los importes que en concepto de tasas por servicios que se presten en el Cementerio adeude el contribuyente, extinguiéndose los créditos y deudas hasta la concurrencia de la menor.

ARTICULO 228.- La Municipalidad podrá denegar las solicitudes de renovación de concesiones cuando razones de planificación en Cementerio así lo exijan.

ARTICULO 229.- Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uno de los terrenos o sepulcros en general o sus causa habientes quedan obligados a la construcción, reparación, acondicionamiento o mantenimiento de las obras y demás elementos vinculados con la concesión o arriendo otorgados en la forma, plazos y condiciones que establece el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.

SERVICIOS FUNEBRES - CAPITULO VIII

ARTICULO 230.- El servicio fúnebre que preste este Municipio será de clase única y se cobrarán los aranceles fijados en la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTICULO 231.- Podrá ser gratuito, en caso de indigencia, comprobada, comprendiendo provisión de ataúd, capilla ardiente y traslado al cementerio.

TITULO DECIMO CUARTO TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVAS HECHO IMPONIBLE - CAPITULO I

ARTICULO 232.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - CAPITULO II

ARTICULO 233.- Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de la actividad Administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores, los profesionales que interviniere en los trámites que se realicen ante la administración municipal.

BASE IMPONIBLE - CAPITULO III

ARTICULO 234.- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES - CAPITULO IV

ARTICULO 235.- Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentada por:

- 1- El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidades.
- 2- Los contribuyentes por repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida. Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de sus créditos por devolución de depósitos en garantía.

- 3- Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales, cualquiera fuere su grado, por asuntos relacionados con leyes laborales o previsionales.
- 4- Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.
- b) Los oficios judiciales, cualquiera fuese su jurisdicción.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población originadas por deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

DEL PAGO - CAPITULO V

ARTICULO 236.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES VARIAS - CAPITULO VI

ARTICULO 237.- Los que otorguen o tramiten documentos o realicen gestiones sin el sellado correspondiente, se harán pasibles a una multa cuyo monto será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o en caso de haber recaído resolución denegatoria al pedido formulado no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente de los que pudieran adecuarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

Toda documentación que se acompañe a la petición o actuación que de lugar a impuestos de sellos provinciales o nacionales deberá haber cumplido con la reposición correspondiente.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté repuesto totalmente el impuesto de sellos provincial a la tasa de actuación administrativa municipal.

TITULO DECIMO QUINTO

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS - CAPITULO I

ARTICULO 238.- Por los servicios especiales de extracción y retiro desde el interior de los domicilios de árboles, escombros, animales muertos, etc. se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por los servicios de extracción de residuos de hoteles, restaurantes, sanatorios y clínicas, se pagará lo que establezca La Ordenanza Tarifaria Anual. Estos servicios serán de prestación exclusiva de la Municipalidad, quedando terminantemente prohibida la extracción por otros medios.

ARTICULO 239.- La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos, o evitar el peligro para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de edificación, será efectuada por la Municipalidad previo estudio de su conveniencia que realizarán la Dirección de Obras Públicas y Plazas y Paseos. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la contribución será de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXTRACCION Y/O INTRODUCCION DE ARENA, RIPIO Y VARIOS - CAPITULO II

ARTICULO 240.- Por la extracción y/o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra, y áridos en general de parajes públicos o privados, con autorización municipal, se pagará la contribución cuyo importe lo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. La base imponible estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

VENTA DE PUBLICACIONES MUNICIPALES - CAPITULO III

ARTICULO 241.- Por la venta de cada ejemplar actual, o atrasado del Código Tributario Municipal, Ordenanza Tributaria Anual, Ordenanza Tributaria Especial, Números sueltos o agrupados del Boletín Municipal y toda otra publicación que efectúe la Municipalidad, se pagará el importe que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los casos de entrega de ejemplares sin cargo y precio de venta en los casos de publicaciones que no estuvieran fijadas la Ordenanza Tributaria Anual.

ANIMALES EN LA VIA PUBLICA - CAPITULO IV

ARTICULO 242.- Prohíbese la circulación de animales sueltos en las calles, parques, plazas, espacios verdes, camping y paseos del municipio. La violación de esta disposición dará lugar para que la Municipalidad aplique las penalidades dispuestas en la Ordenanza Tarifaria Anual y proceda a su captura, alejamiento de la zona y/o sacrificio.

ARTICULO 243.- Para la manutención de los animales alojados en corrales municipales, que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, independientemente de la multa que determine para cada caso.

ARTICULO 244.- Los perros por carecer de bozal y collar sean secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños de las veinticuatro (24) horas de su secuestro previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente.

ARTICULO 245.- Los equinos, bovinos y otros animales secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los tres (3) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multa correspondiente.

ARTICULO 246.- Transcurridos los plazos que se establecen en los dos artículos anteriores, sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la Municipalidad.

CONSERVACION DE ARBOLES EN LA VIA PUBLICA - CAPITULO V

ARTICULO 247.- Queda terminantemente prohibido talar los árboles ubicados en las veredas domiciliarias, plazas y paseos del ámbito de esta Comuna, sin previa autorización del Departamento Plazas y Paseos.

La no observancia de la presente dará lugar a la multa dispuesta en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 248.- El propietario podrá talar o podar un árbol, cuando éste afecte pronunciadamente el nivel del piso de la vereda, los cables eléctricos, el frente de la vivienda, etc. para este fin, necesariamente tendrá que ser autorizado por el Departamento Plazas y Paseos.

ARTICULO 249.- Los propietarios serán directamente responsables de la destrucción de los árboles y tienen la obligación moral de velar por su cuidado (riego, cuidado de las hormigas, poda, vigilancia, etc.).

ARTICULO 250.- En los casos en que los árboles plantados en las veredas domiciliarias se sequen por cualquier circunstancia, el propietario tiene la obligación de reponerlo a la brevedad.

ARTICULO 251.- Los árboles serán podados por los propietarios en la forma aconsejada por los Organismos técnicos competentes, en la época del año que

corresponda para propender a su normal crecimiento.

ARTICULO 252.- Los padres de los menores que fueran sorprendidos destruyendo árboles, serán citados por la Municipalidad por los medios que corresponda y serán obligados a abonar la multa que estipule la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 253.- La apertura de nuevas calles lleva consigo la obligación por parte de los propietarios de plantar árboles a ambos lados de la misma con el asesoramiento técnico de los Organismos creados a tal fin. Las firmas inmobiliarias comerciales al afectar aperturas en los loteos que realicen estarán comprendidos en los alcances del presente artículo.

ARTICULO 254.- Queda terminantemente prohibida la permanencia de animales en los lugares donde se encuentren árboles.

En los casos en que los animales sorprendidos en la destrucción de árboles, se encuentren atados a alguna jardinera u otro vehículo o sea apeado por su dueño posibilitándole la destrucción del árbol, el responsable inmediato será multado por una suma fijada por las Ordenanza Impositiva Anual.

RENTAS VARIAS - CAPITULO VI

ARTICULO 255.- Por todo otro tipo de rentas, se pagará la contribución que determine la Ordenanza Impositiva Anual, u Ordenanzas Tributarias Especiales.

CAPITULO VII TASA POR ALUMBRADO PUBLICO HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 255.1º.- Por el Servicio de Alumbrado Público en calles, plazas, espacios verdes, parques y paseos, abonarán este tributo los contribuyentes definidos más adelante, conforme a la alícuota que fije al efecto la Ordenanza Impositiva Anual.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 255.2.º- Son contribuyentes los titulares de medidores del servicio de energía eléctrica.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

ARTICULO 255.3º.- Los propietarios de los inmuebles donde se encuentran ubicados los medidores, son responsables por el pago del tributo y sus accesorios, y están obligados al cumplimiento de los deberes establecido en el artículo siguiente.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

ARTICULO 255.4º.- Los contribuyentes están obligados a comunicar a la prestadora del servicio, los cambios que afecten a la titularidad de los medidores, o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 255.5º.- La base imponible estará constituida por el consumo de energía facturado en los períodos que al efecto fije la prestadora, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, y de otros tributos nacionales, provinciales o municipales, discriminados en la factura.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

EXENCIONES

ARTICULO 255.6º.- Estarán exentas del pago del presente tributo, el consumo registrado en los medidores de:

- a) Las industrias radicadas en el Area Industrial "El Pantanillo".

- b) Los Edificios Municipales.
- c) Alumbrado Público.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

ARTICULO 255.7°.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a designar agentes de percepción del presente tributo, a la prestadora del servicio de energía eléctrica, como así también a convenir con ella las pautas a las que deberá ajustarse para su desenvolvimiento.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

TITULO DECIMO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 256°.- En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentre pendiente de resolución, se aplicarán las sanciones es este último o de aquellas, según resulten más benignas para el infractor.

ARTICULO 257.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez

Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código.

Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firme, sólo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.

ARTICULO 258.- Deróganse las normas tributarias municipales, anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.

ARTICULO 259.- El Departamento Ejecutivo remitirá a consideración del Consejo Deliberante las modificaciones o actualizaciones de los importes mínimos, alcúotas, valuaciones, importes fijos e índices que hacen referencias las contribuciones legisladas en este Código siempre y cuando el incremento del costo de la vida, pérdida del valor adquisitivo de la moneda o situaciones similares, superen las previsiones oficiales al respecto.

ARTICULO 260.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer para las conductas contravencionales de efecto continuado las medidas necesarias a fin de hacerlas cesar. Lo dispuesto en tal sentido de ninguna manera perjudicará la sanción impuesta al infractor de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 261°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con organismos o empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal y con entidades privadas para:

- a) La percepción y/o retención de tasas y contribuciones conforme a las ordenanzas impositivas vigentes, como así también la apertura de cuentas corrientes en instituciones bancarias privadas que operen en plaza, cuando por la operatoria normal del sistema sea necesario.
- b) Actuar como agente de información, a condición de reciprocidad, tendiente a lograr un control cruzado de las declaraciones presentadas por los contribuyentes.
- c) Adherir al sistema de débito automático en cuentas corrientes y cajas de ahorro en todas las instituciones tal como se establece en el inciso a).
- d) Adherirse al sistema de tarjetas de créditos.
- e) La distribución de la Base Imponible en aquellos tributos donde la actividad de los contribuyentes sea ejercida en dos o más jurisdicciones municipales de la Provincia de Catamarca.

El Departamento Ejecutivo Municipal suscribirá los convenios correspondientes bajo

las pautas generales que rijan en el sistema.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3314/00)

ARTICULO 262.- Las comisiones que se deduzcan como consecuencia de los convenios aludidos en el artículo anterior, serán las vigentes en plaza al momento de su celebración.

(Artículo modificado conforme Ordenanza 3043/97)

ARTICULO 262 Bis.- Establecese un adicional denominado "Fondo Estimulo" conformado por el cinco por ciento (5%) de la recaudación mensual en concepto de tributos, tasas y contribuciones cuya administración, fiscalización y/o percepción estén a cargo del organismo fiscal, la Administración de Obras Particulares, o la Administración de Catastro y Estadísticas.

El Fondo de Estimulo se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 2,8 % para el personal permanente, transitorio y/o becado que preste servicios efectivos en la Dirección Municipal de Rentas;

b) El 1,2 % para el personal permanente, transitorio y/o becado que preste servicios efectivos en la Administración de Catastro y Estadísticas Municipal;

y

c) El 1 % el personal permanente, transitorio y/o becado que preste servicios efectivos en la Administración de Obras Particulares.

A los fines de la percepción del Fondo Estimulo, es condición esencial la no adhesión a medidas de fuerza. El Departamento Ejecutivo Municipal, en el término de treinta (30) días de promulgada la presente, reglamentará el mecanismo de liquidación, pudiendo disponer carga horaria u otras exigencias adicionales para la percepción del beneficio establecido.

(Artículo incorporado por Ordenanza 4677/09)

ARTICULO 263.- COMUNIQUESE a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los trece días del mes de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.

ORDENANZA N° 1166 /84

Promulgada por Decreto SG N° 585 del 19/06/1984.